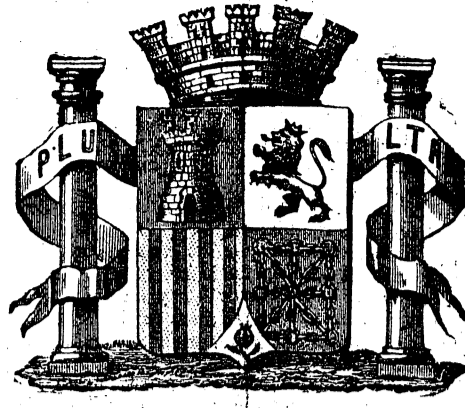


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'ESCUROS' and 'MILA.' and rows for 'Madrid', 'Provincias incluidas', 'Ultramar', and 'Extranjero' with subscription rates.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que los Diputados sentenciados en rebeldia no pierdan por esta circunstancia su caracter de Representantes del pueblo...

Vengo en decretar que las elecciones parciales a que estan convocados los colegios electorales de la circunscripcion de Gerona se verifiquen solo para cubrir dos vacantes...

Dado en Andujar a diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, NICOLAS MARIA RIVERO.

En cumplimiento de la ley de 9 de Diciembre proximo pasado, en que se dispone se proceda a cubrir las vacantes de Diputados...

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se convoca a los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga...

Art. 2.º La eleccion dara principio el dia 10 de Marzo proximo, y continuara en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificara el dia 16, y el tercero o general el 24 del mismo mes.

Dado en Andujar a diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, NICOLAS MARIA RIVERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 20 de Agosto del año último por la empresa del ferrocarril de Córdoba a Belmez...

Vistas las razones en que se funda la expresada peticion; el contrato celebrado con D. Jorge Loring para la construccion de la linea, presentado como base que garantiza la realizacion del pensamiento...

Visto el real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866, que autoriza al Gobierno para conceder hasta cuatro años de prórroga; y teniendo en cuenta que de tal facultad se ha usado respecto de esta Compañia concediéndola 18 meses en virtud de anterior peticion...

El Regente del Reino se ha servido disponer que se prorogue por dos años y medio más, o sea hasta el 8 de Abril de 1872, el plazo señalado para la terminacion del camino, a condicion de que se lleve a efecto el contrato celebrado con D. Jorge Loring...

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

ALMIRANTAZGO.

El Sr. Ministro de Marina, con fecha 40 del actual, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido por acuerdo de esa Corporacion para venir en conocimiento del merito contraído por el Ayuntamiento de Marina del distrito de Denia, Teniente de navio D. Alonso Salguero el Capitan del vapor inglés Latona...

GUARDA-COSTAS.

Un bote de la goleta Edetana, de la division de guarda-costas de las Baleares, aprehendió la noche del 4 del actual una lancha con 14 fardos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 29 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Rafael Bertran de Lis, demandante, y el Ministerio fiscal a nombre de la Administracion general del Estado, demandada...

Resultando que por real orden de 30 de Octubre de 1862 se nombró a D. Rafael Bertran de Lis recaudador de contribuciones de Madrid y todos los pueblos de la provincia por el término desde 1.º de Enero de 1863 hasta 1.º de Junio de 1866; y que presentados en el plazo prevenido en la instruccion de 20 de Agosto de 1869 los títulos de propiedad, certificaciones y demás documentos relativos a las fincas propuestas para la constitucion de hipoteca...

Resultando que proxima la terminacion del contrato, apareció alcanzado D. Rafael Bertran de Lis por el trimestre de Julio, Agosto y Setiembre de 1865, por lo que se le privó del cargo, expidiéndose mandamiento de apremio, le fueron vendidos los valores públicos de la fianza, aplicándose su importe de 231.765 escudos al descubrimiento general...

Resultando que el voto particular suscrito por nueve Consejeros se separó del dictamen de la mayoría respecto de las conclusiones 2.ª, 3.ª y 6.ª, fundándose asimismo en extensas consideraciones, refutando las de la mayoría y proponiendo: primero, que las fincas hipotecadas debieron con arreglo a derecho ser adjudicadas a subasta por su tasacion como en principio se sacaron, y adjudicarse en su caso a la Hacienda por las dos terceras partes de su retasa; segundo, que mediante la real orden de 6 de Diciembre de 1866, que causó estago, pero en la cual nada se resolvió sobre adjudicacion, segun aparece en su parte preceptiva, debía acordarse dicha adjudicacion por el importe íntegro de la capitalizacion; y tercero, que no procedia imputar intereses de demora al ex-recaudador...

Resultando que la comision encargada de formular el dictamen del Consejo extendió una refutacion al voto particular, insistiendo en las conclusiones acordadas por la mayoría; y que elevada consulta por la Direccion general de Contribuciones al Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1868 dando cuenta del anterior dictamen emitido por el Consejo de Estado, recayó la real orden de 10 del propio mes, por la que, de conformidad con la mayoría de dicho Consejo en pleno, resolvió de acuerdo con todas sus conclusiones...

Resultando que oída la Seccion del ramo del Ministerio de Hacienda y la Asesoria general del mismo, acordó la Direccion general de Contribuciones en 23 de Octubre siguiente, de conformidad con lo informado por aquellas, que debía declarar nula y sin ningun valor la tasacion practicada para la subasta que se habia verificado sin resultado; que se procediera a otra nueva subasta con estricta sujecion a lo dispuesto en la instruccion de 1859, tasándose nuevamente las fincas hipotecadas, con expresion del valor de cada una; habiéndose comunicado en su cumplimiento las ordenes oportunas, verificándose nueva subasta de las fincas con insercion del anuncio en la GACETA de 31 del mismo Octubre por la cantidad en venta, capitalizados sus productos al 3 por 100, de 9.936.894 rs. y 98 cént., celebrándose el remate el dia 13 de Noviembre sin que se presentase proposicion alguna, a excepcion del verificado en Valencia, en que se hicieron dos protestas suscritas la una por D. José Vicente, vecino de Madrid, y la otra por D. Rafael Bertran de Lis...

Resultando que mientras se procedia por parte de la Administracion a cumplimentar el acuerdo referido de la Direccion general de Contribuciones recurrió en queja D. Vicente Blasco, como apoderado de D. Rafael Bertran de Lis, en solicitud dirigida al Ministerio de Hacienda protestando que su intencion no era oponerse a la via ejecutiva, pero que no podia menos de protestar, por que lejos de cumplirse lo dispuesto en la regla 3.ª de la real orden de 10 de Agosto de 1834, lo que se pretendia por la Hacienda era que por el medio acordado de la capitalizacion se ofrecieran en venta los bienes, no por los 19 millones que valian, ni por los 14 en que habian sido capitalizados, sino por la suma arbitraria de 9 millones; sucediendo que si no habia posterior se quedaria la Hacienda por 6 millones con lo que vale 20; solicitando que se oyera al Consejo de Estado y se revocase la resolucion de 23 de Octubre, mandándose continuar con toda rapidez la via de apremio, pero conforme a la ley y a la jurisprudencia constantes, con sujecion a la real orden de 10 de Agosto de 1834 y real decreto de 23 de Mayo de 1843...

Resultando que en tal estado, oído el dictamen de la Asesoria, opinó que la instruccion de 20 de Agosto de 1839 en su art. 15 y la real orden de 26 de Mayo de 1860, erigiendo en regla absoluta el artículo 8.º de la real orden de 10 de Agosto de 1834, abolía completamente la tasacion en venta, substituyéndola con la capitalizacion de la renta de la contribucion al tipo de 3 por 100; y que dichas disposiciones, adoptadas evidentemente en favor del Fisco y para mayor seguridad de sus intereses, surtirian un efecto enteramente contrario si en el procedimiento de apremio se admitiese como base la tasacion en venta de los bienes destituida de la informacion de abono y demás requisitos abolidos por la citada real orden de 26 de Mayo de 1860; y atendiendo tambien a lo propuesto por la Direccion, se dictó la real orden de 6 de Diciembre de 1866, por la que se acordó desestimar la alzada del recaudador, disponiéndose la inmediata celebracion de una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la celebrada anteriormente, y dejando al cuidado de la Direccion el disponer en su dia lo que correspondiera respecto de la adjudicacion en pago a la Hacienda...

Resultando que reclamado el expediente por el Consejo de Estado con motivo de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en representacion de Bertran de Lis, contra la real orden citada; y remitido dicho expediente, fué devuelto por el citado Consejo en 9 de Abril opinando que no era admisible dicha demanda, fundándose en el art. 8.º de la ley de Contabilidad de 1850...

Resultando que en ejecucion de dicha real orden de 6 de Diciembre se celebraron sin postor varias subastas por la capitalizacion de los bienes hipotecados en 7 de Enero, 30 de Marzo y 9 de Mayo siguientes, a pesar de las reclamaciones del deudor Bertran de Lis; resolviendo en su vista la Direccion, de acuerdo con los dictámenes de la Seccion y de la Asesoria, se consultase la conveniencia de oír al Consejo de Estado en pleno, como así se dispuso por real orden de 2 de Setiembre del mismo año de 1866...

Resultando que dicha corporacion emitió su dictamen en 2 de Mayo de 1868, acompañándose al mismo un voto particular suscrito por nueve Consejeros y una refutacion a dicho voto presentada por la comision encargada de formular dicho dictamen; en el cual, despues de razonarse extensamente la opinion de la mayoría del Consejo, se propuso por la misma: primero, que no convenia prescindir de las fincas hipotecadas por Bertran de Lis para perseguir y descubrir otras nuevas; segundo, que las fincas expresadas habian debido ser sacadas a subasta por su capitalizacion con arreglo a la renta; tercero, que debian ser adjudicadas al Estado por las dos terceras partes del valor por que habian sido sacadas a subasta; cuarto, que hecha la adjudicacion, si aun quedase en descubrimiento el recaudador, deberia procederse contra los demás bienes que poseyera; quinto, que se aplicaran los principios de justicia si dentro de las fincas hubiese una parte que no pagase contribucion, y que por lo tanto no hubieran sido capitalizadas con arreglo al sistema establecido; sexto, que Bertran de Lis debia pagar al Estado un interés de 6 por 100 sobre los fondos que habia distraído de su legitima aplicacion; y sétimo, que los empleados culpables de negligencia en el asunto eran merecedores de censura y de correccion, procediendo declararlos subsidiariamente responsables si Bertran de Lis quedase en descubrimiento por alguna cantidad...

Resultando que el voto particular suscrito por nueve Consejeros se separó del dictamen de la mayoría respecto de las conclusiones 2.ª, 3.ª y 6.ª, fundándose asimismo en extensas consideraciones, refutando las de la mayoría y proponiendo: primero, que las fincas hipotecadas debieron con arreglo a derecho ser adjudicadas a subasta por su tasacion como en principio se sacaron, y adjudicarse en su caso a la Hacienda por las dos terceras partes de su retasa; segundo, que mediante la real orden de 6 de Diciembre de 1866, que causó estago, pero en la cual nada se resolvió sobre adjudicacion, segun aparece en su parte preceptiva, debía acordarse dicha adjudicacion por el importe íntegro de la capitalizacion; y tercero, que no procedia imputar intereses de demora al ex-recaudador...

Resultando que la comision encargada de formular el dictamen del Consejo extendió una refutacion al voto particular, insistiendo en las conclusiones acordadas por la mayoría; y que elevada consulta por la Direccion general de Contribuciones al Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1868 dando cuenta del anterior dictamen emitido por el Consejo de Estado, recayó la real orden de 10 del propio mes, por la que, de conformidad con la mayoría de dicho Consejo en pleno, resolvió de acuerdo con todas sus conclusiones...

Resultando que remitidas las ordenes oportunas para la ejecucion de la precitada real orden, la Administracion de Madrid, cumpliendo con uno de sus extremos, remitió a la Direccion de Contribuciones en 21 de Setiembre la liquidacion practicada, segun la cual resultaba a deber al Tesoro D. Rafael Bertran de Lis, con el importe del 6 por 100 de intereses, 239.226 escudos, a cuya liquidacion se opuso el ex-recaudador protestando no haber intervenido en ella, por lo que no podia aceptarla, manifestando que las fincas que poseia estaban todas hipotecadas a otros acreedores; pero que en las que dió en fianza a la Hacienda existian valores libres de toda afeccion, con cuyo importe podia cubrirse con exceso el déficit que resultaba, a cuyo efecto señalaba esos valores; habiendo sido reclamada en tal estado por dicho Supremo Tribunal de Justicia la remision del expediente con motivo de la demanda interpuesta por el interesado, y resolviéndose así por el Ministerio con fecha 7 de Abril de 1869, sin perjuicio de adoptar en la esfera administrativa las medidas convenientes para proseguir las actuaciones y resolver en su dia dentro de esta misma esfera lo que procediera...

Resultando que el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en representacion de D. Rafael Bertran de Lis, entabló demanda ante este Supremo Tribunal reproduciendo la intentada ante el Consejo de Estado en 19 de Noviembre de 1866 contra la real orden de 6 del mismo mes, y que no fué admitida por no haberse acreditado el pago y la consignacion; adicionándola con la reclamacion que entonces ejercitaba, y solicitando la revocacion de las reales ordenes de 6 de Diciembre de 1866 y 10 de Junio de 1868, con la declaracion de que en su dia se deberán adjudicar a la Hacienda pública los bienes por su valor verdadero segun tasacion pericial, rebajada la tercera parte; y en el caso insperado de estimarse la adjudicacion segun el valor de los mismos bienes, por la capitalizacion que debe hacerse por todo su valor íntegro sin rebaja ninguna y sin derecho en uno ni en otro caso para exigir intereses; fundándose, entre otros razonamientos, en que al no admitirse la anterior demanda se aplazó, pero no se rechazó, suspendiéndose la admission hasta que se hiciera la adjudicacion a la Hacienda; en que en otro caso se habria de admitir que la Administracion podria faltar a las leyes, suponiéndose no pagada cuando lo estaba con exceso; que se han confundido las disposiciones legales relativas a la admission de fianzas con las de procedimiento de apremio contra los recaudadores; en que han venido rigiendo diferentes disposiciones hasta que por la de 20 de Agosto de 1859 se dispuso que eran admisibles por su contribucion, con deduccion de una tercera parte de su valor fincas por una suma igual a las dos terceras partes de la fianza, debiendo constituirse la otra tercera parte en metálico o valores; en que respecto del procedimiento de apremio se dictaron varias disposiciones...

Resultando que el propio Ministerio fiscal, resumiendo los puntos de derecho que segun el mismo pueden alegarse en apoyo de las reales ordenes reclamadas, continuó exponiéndolas, fundándose en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 establece que todo recaudador ha de entregar en los plazos marcados el importe de las cuotas y recargos; en que Bertran de Lis faltó a este precepto adeudando a la Hacienda cantidad mucho mayor que el importe de un trimestre; en que la real orden de 10 de Agosto ordenó que en su sucesivo no se volviese a admitir fianza en fincas sin hacerse su valuacion por el producto en renta con base de 3 por 100; en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 dispuso que las fincas fuesen capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor; en que con arreglo a lo pactado, la Hacienda tendria derecho a proceder contra las fincas por la cantidad...

Resultando que el propio Ministerio fiscal, resumiendo los puntos de derecho que segun el mismo pueden alegarse en apoyo de las reales ordenes reclamadas, continuó exponiéndolas, fundándose en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 establece que todo recaudador ha de entregar en los plazos marcados el importe de las cuotas y recargos; en que Bertran de Lis faltó a este precepto adeudando a la Hacienda cantidad mucho mayor que el importe de un trimestre; en que la real orden de 10 de Agosto ordenó que en su sucesivo no se volviese a admitir fianza en fincas sin hacerse su valuacion por el producto en renta con base de 3 por 100; en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 dispuso que las fincas fuesen capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor; en que con arreglo a lo pactado, la Hacienda tendria derecho a proceder contra las fincas por la cantidad...

hasta que por el reglamento de 2 de Setiembre de 1833 se dispuso que la venta se hiciera por los trámites que designe una instruccion especial, ó en la forma en que se verificaba entonces; y que si los bienes no pudieran venderse por falta de comprador, se adjudicaran a la Hacienda por las dos terceras partes de su tasacion del modo que previene la real orden de 10 de Agosto de 1834...

Resultando que el Ministerio fiscal dijo que no se oponia a que se diera curso a la demanda de Bertran de Lis, porque en esto no se atacaba ni contradecia a lo propuesto por el Consejo de Estado y decidido por el Gobierno acerca de la anterior demanda; que la letra y espíritu de la ley de Contabilidad no se oponen, atendidas las diversas circunstancias del caso, a que se abra el juicio contencioso-administrativo que se inicia; y que al contrario, la justicia y equidad aconsejan que no se impida ejercitar el derecho que pueda asistir al demandante, cuya demanda se reservaba impugnar a su tiempo; y que por providencia de 14 de Abril último se declaró procedente la via contenciosa...

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Rafael Bertran de Lis, en virtud de nuevo poder conferido al efecto y de haber sido previamente declarado como parte en estos autos, amplió la demanda con la solicitud de que se revoque en todas sus partes la real orden de 10 de Junio de 1868; y se mande en su consecuencia, ó bien que se anuncie la venta de los bienes hipotecados por el tipo de la retasa verificada en 18 de Octubre de 1866, ó bien que la adjudicacion en pago que se ha hecho a la Hacienda deba hacerse por las dos terceras partes de dicha retasa, devolviendo el exceso que resulte entre lo adeudado y lo cobrado al ex-recaudador, fundándose además en las razones alegadas en la demanda; en que la cuestion legal está reducida a saber si son conformes a la ley y a la jurisprudencia las reales ordenes de 6 de Diciembre de 1866 y 10 de Junio de 1868; en que la real orden de 1834 dispuso que para cubrir los alcances que resultan contra los recaudadores se siga la via de apremio, sacando a subasta los bienes por el importe de la tasacion; que no habiendo posterior se retasen las fincas, substándose por este nuevo tipo; que si tampoco hay posterior por las dos terceras partes, se las adjudique la Hacienda por dichos dos terceras partes; que esta administracion dichos bienes y los enajenará sujetándolos a las reglas generales de enajenacion; y que si el valor excediera al débito, reconocerá un capital igual al del exceso en favor del deudor propietario; que dicha real orden fué declarada en vigor por el reglamento de 2 de Setiembre de 1833, mientras que no se publicara una instruccion especial que no se conoce; en que la obra Manual de Recaudadores, recomendada de real orden, consigna que la de 10 de Agosto de 1834 está vigente y en vigor para el procedimiento de apremio contra los recaudadores, y que esta con otras que la robustecen son las únicas disposiciones que se encuentran sobre el particular; en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 no puede considerarse derogatoria de la real orden de 1834, porque no se ocupó en dictar reglas para el procedimiento de apremio; en que a nada conduce que la fianza se constituya por capitalizacion para que el apremio se haga por tasacion, pues así lo dispone la real orden de 1834, en que se previene que la adjudicacion a la Hacienda se verifique por las dos terceras partes de la segunda tasacion ó retasa; en que el haber consignado cosa distinta de la manera de constituir la fianza y la forma de hacer el pago a la Hacienda, admitiéndose para la primera la capitalizacion como más cómoda y para la segunda la tasacion como más justa; en que la Hacienda en todos los expedientes de apremio ha seguido el procedimiento de la real orden de 1834, como se demuestra con un precedente reciente del recaudador de Jaen; en que la Hacienda, que por la real orden de 10 de Junio de 1868 se adjudicó los bienes de Bertran de Lis por las dos terceras partes de su capitalizacion, los ha sacado a subasta por el valor en tasacion que los peritos les han dado, adquiriéndolos por 7 millones, y anunciándolos 13 despues de haber excluido una fianza tasada en millon y medio; en que la diferencia que hay en la adjudicacion que se ha hecho la Hacienda y la que debiera hacerse es tan considerable, que mientras de la primera aun resulta deudor Bertran de Lis por 2 millones y medio, por la segunda resultaria acreedor por 3 millones; en que la Hacienda no puede rebelar contra sus propios actos, ni tener dos criterios distintos cuando se trata de adquirir y de vender, y no puede adjudicarse por 7 millones lo que reconoce que vale 16 millones y medio; y en que los principios generales de derecho y las disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento civil y mercantil exigen para el procedimiento de apremio la tasacion judicial, y no consentian la adjudicacion en pago sin que aquella preceda, y por lo tanto que la Hacienda, que al perseguir un deudor sólo reclama lo que justamente se le debe, no ha podido declarar la adjudicacion en pago por la capitalizacion de los bienes, segun lo dispuesto en la real orden de 10 de Junio, que como contraria a la ley y a la jurisprudencia, y como opuesta a los principios de justicia y de equidad que deben servir de norma en las relaciones del Estado con los particulares, merece ser revocada en todas sus partes...

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda con la pretension de que se absolviera de la misma, confiriéndose las reales ordenes reclamadas; y entrando en consideraciones respecto al fondo del pleito, expuso que la cuestion está reducida a determinar si la venta de los bienes y la adjudicacion a la Hacienda deben hacerse tomando por base la tasacion pericial ó el importe de la capitalizacion; que siendo la cuestion grave y delicada, reconoce la fuerza de ciertos argumentos aducidos por el demandante, y participa de la opinion de la minoria del Consejo de Estado en cuanto a considerar vigente la real orden de 10 de Agosto de 1834 respecto al procedimiento de apremio...

Resultando que el propio Ministerio fiscal, resumiendo los puntos de derecho que segun el mismo pueden alegarse en apoyo de las reales ordenes reclamadas, continuó exponiéndolas, fundándose en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 establece que todo recaudador ha de entregar en los plazos marcados el importe de las cuotas y recargos; en que Bertran de Lis faltó a este precepto adeudando a la Hacienda cantidad mucho mayor que el importe de un trimestre; en que la real orden de 10 de Agosto ordenó que en su sucesivo no se volviese a admitir fianza en fincas sin hacerse su valuacion por el producto en renta con base de 3 por 100; en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 dispuso que las fincas fuesen capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor; en que con arreglo a lo pactado, la Hacienda tendria derecho a proceder contra las fincas por la cantidad...

Resultando que el propio Ministerio fiscal, resumiendo los puntos de derecho que segun el mismo pueden alegarse en apoyo de las reales ordenes reclamadas, continuó exponiéndolas, fundándose en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 establece que todo recaudador ha de entregar en los plazos marcados el importe de las cuotas y recargos; en que Bertran de Lis faltó a este precepto adeudando a la Hacienda cantidad mucho mayor que el importe de un trimestre; en que la real orden de 10 de Agosto ordenó que en su sucesivo no se volviese a admitir fianza en fincas sin hacerse su valuacion por el producto en renta con base de 3 por 100; en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 dispuso que las fincas fuesen capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor; en que con arreglo a lo pactado, la Hacienda tendria derecho a proceder contra las fincas por la cantidad...

Resultando que el propio Ministerio fiscal, resumiendo los puntos de derecho que segun el mismo pueden alegarse en apoyo de las reales ordenes reclamadas, continuó exponiéndolas, fundándose en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 establece que todo recaudador ha de entregar en los plazos marcados el importe de las cuotas y recargos; en que Bertran de Lis faltó a este precepto adeudando a la Hacienda cantidad mucho mayor que el importe de un trimestre; en que la real orden de 10 de Agosto ordenó que en su sucesivo no se volviese a admitir fianza en fincas sin hacerse su valuacion por el producto en renta con base de 3 por 100; en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 dispuso que las fincas fuesen capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor; en que con arreglo a lo pactado, la Hacienda tendria derecho a proceder contra las fincas por la cantidad...

Resultando que el propio Ministerio fiscal, resumiendo los puntos de derecho que segun el mismo pueden alegarse en apoyo de las reales ordenes reclamadas, continuó exponiéndolas, fundándose en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 establece que todo recaudador ha de entregar en los plazos marcados el importe de las cuotas y recargos; en que Bertran de Lis faltó a este precepto adeudando a la Hacienda cantidad mucho mayor que el importe de un trimestre; en que la real orden de 10 de Agosto ordenó que en su sucesivo no se volviese a admitir fianza en fincas sin hacerse su valuacion por el producto en renta con base de 3 por 100; en que la instruccion de 20 de Agosto de 1859 dispuso que las fincas fuesen capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor; en que con arreglo a lo pactado, la Hacienda tendria derecho a proceder contra las fincas por la cantidad...

idad en que estaban capitalizadas; en que la real orden de 6 de Diciembre de 1866 ha quedado firme y subsistente; en que la inutilidad de las repetidas subastas demuestra que las fincas no tienen el valor en venta que se les atribuye; en que por diversas disposiciones administrativas están equiparados los recaudadores a los empleados públicos; en que la ley de 20 de Febrero de 1850 prescribe que la Hacienda tendrá derecho al interés anual de 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legitima aplicacion; en que conforme al derecho comun, há lugar a reclamar intereses cuando el pago no se realiza en el dia determinado; y en que el crédito de que se trata es líquido; terminando con la solicitud de que la Sala se sirviera tener por contestada la demanda a los efectos procedentes en justicia...

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que admitida ya, como lo fué, la via contenciosa contra las dos reales ordenes reclamadas, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal, fundado principalmente en el carácter de interinidad que no habia podido menos de tener la admision de la demanda anterior, este punto se halla ejecutoriado y no debe ser objeto de nueva decision...

Considerando que la instruccion de 20 de Agosto de 1839, en que se fundan las dos reales ordenes reclamadas, se dió únicamente para la subasta de las contribuciones y nombramiento de recaudadores, y se limita a determinar en su art. 15 la forma en que estos han de prestar su fianza, exigiendo que las fincas hipotecadas hayan de capitalizarse por la contribucion que satisfagan; sin que en ninguna de sus disposiciones se refiera al procedimiento para el cobro de alcances a favor de la Hacienda; Considerando que este sistema especial de la capitalizacion, adoptado sólo para la admission de fincas en fianza, es el mismo que habia iniciado ya la real orden de 10 de Agosto de 1834 en su art. 8.º, pero muy distinto del procedimiento de apremio para el cobro de alcances, que en sus artículos anteriores se dispone por medio de nueva tasacion de las fincas hipotecadas, la subasta, la retasa y la adjudicacion a la Hacienda, en su caso, por las dos terceras partes de su valor...

Considerando que el reglamento de 2 de Setiembre de 1833, que era el que regia al tiempo de otorgarse el contrato y exigir su cumplimiento, ordena en su artículo 411 el mismo procedimiento de apremio que dispone la citada real orden de 1834; y esta prescripcion legal posterior tan terminante no deja lugar a duda de que el sistema de la capitalizacion estaba limitado a la prestacion de las fianzas, mientras que para el cobro de alcances era indispensable proceder a la tasa y retasa y adjudicacion por los trámites que allí se determinan...

Considerando que todavía la novisima instruccion de 3 del mes corriente, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública, ha venido a confirmar que la real orden de 10 de Agosto de 1834 era en este punto la legalidad existente, puesto que la cita como concordante con su art. 62 al disponer que en las diligencias de apremio se prescindia de la valoracion que se hubiese dado a las fincas cuando se constituyeron en fianza, y se proceda a su justiprecio por peritos...

Considerando que en esta misma inteligencia la Administracion procedió desde luego, como correspondia, por la via de apremio contra los bienes hipotecados por el deudor, haciéndolos tasar de nuevo, sacándolos a subasta por su tasacion, y ordenando despues la retasa por falta de postor con arreglo a los trámites de aquella real orden vigente que citaba; y estos actos, así practicados, no pueden menos de constituir en el procedimiento un verdadero estado legal...

Considerando que el acuerdo posterior de anular aquellas diligencias de subasta y de que se practicara otra, no ya por la tasacion hecha, sino por la capitalizacion dada a los bienes hipotecados, y de que se adjudicasen al fin a la Hacienda a falta de postor por las dos terceras partes de esta valoracion preventiva, acuerdo contra el cual reclamó oportunamente el deudor, confirmado no obstante por las dos reales ordenes reclamadas, ha sido claramente equivooco como contrario a las citadas disposiciones vigentes, y debe quedar sin efecto...

Y considerando, respecto al abono de intereses, que segun la disposicion genérica del art. 15 de la ley de 20 de Febrero de 1850, conforme con el derecho comun respecto a los deudores morosos, la Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legitima aplicacion, como ha sucedido en el presente caso; y que los recaudadores de contribuciones de todos modos y para este efecto no podrian menos de considerarse subrogados en lugar de los empleados responsables por la fianza que como ellos prestan, y por los auxilios eficaces que tambien tienen derecho a exigir de la Autoridad pública con arreglo al art. 20 de la misma ley...

Fallamos que debemos declarar y declaramos: primero, que volviendo al acto válido y subsistente de la retasa hecha para la segunda subasta en 18 de Octubre de 1866 de los bienes de la fianza de D. Rafael Bertran de Lis, deben sacarse estos a la venta de nuevo por aquella valoracion; y si no hubiese posterior, adjudicarse por las dos terceras partes de la misma a la Hacienda pública en los términos prevenidos en la real orden de 10 de Agosto de 1834; segundo, que el deudor está obligado al abono del interés anual de un 6 por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicacion legitima desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique la entrega, tomándose en cuenta el valor líquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados; y tercero, que quedan sin efecto las demás diligencias de subastas anunciadas por la capitalizacion y de adjudicacion de los propios bienes hecha a la Hacienda por las dos terceras partes de tal valoracion, así como las dos reales ordenes de 6 de Diciembre de 1866 y 10 de Junio de 1868 en cuanto estas se opongan a las dos primeras declaraciones...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gómez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Mauricio Garcia.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Publicada tal la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública...



en el documento expresado y lo que se pide en la demanda:

Considerando, en fin, que los defectos que con relación al procedimiento se indican en la sentencia apelada no son bastantes á producir la nulidad de las actuaciones: Fallamos que debemos condenar y condenamos á Doña María Cruz Arilla y á que pague á Doña Tomasa Lozano la cantidad de 704 escudos 828 milésimas; absolviendo á la Doña María de la reclamación de 129 escudos 874 milésimas, diferencia que existe entre la cantidad consignada en el documento privado del folio 16 y lo que se pide en la demanda.

Y publíquese esta sentencia en la GACETA y Boletín oficial de Madrid á los efectos prevenidos en el art. 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil. En lo que con esta nuestra sentencia se halle conforme con la de primera instancia apelada la confirmamos, y en lo que no lo revocamos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vázquez Mondragón.—Juan Fernández Palma.—Mariano de Parada y Parada.—Alvaro Gil Sanz.

Publicación.—La presente sentencia fué publicada por el Sr. D. Juan Fernández Palma, Ministro Ponente en los Autos y Magistrado de la Sala tercera cuando esta celebraba sesión pública hoy 23 de Diciembre de 1869, de que certifica.—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifica yo el infrascripto Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial.—Antonio P. Cantalpiédra. M.—498

Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 3 de Enero de 1870.—José Cózzer.

M.—498

D. Antonio Perez Cantalpiédra, Juez de primera instancia del partido de Atca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Doña María Cruz Arilla y Pérez, natural de Toledo, de estado viudo, á quien se le declara por el presente edicto, para que dentro del término de nueve días, que empezará á contarse desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia pronunciada con fecha 7 de Octubre último en causa criminal instruida contra el mismo y D. Manuel German sobre revelación de un secreto industrial; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atca. á 12 de Febrero de 1870.—Antonio P. Cantalpiédra.—De su orden, Felipe Lozano. A.—49

D. Francisco Fonte, Juez de primera instancia del Arrecife y su partido.

Hago saber que habiendo sido trasladado D. Leon Grajales, que servía el Registro de la Propiedad de este partido, se anuncia así al público por medio del presente primer edicto, en conformidad de lo que dispone el artículo 509 de la ley hipotecaria, para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el citado Registrador.

Dado en el Puerto del Arrecife á 27 de Enero de 1870.—Francisco Fonte.—Por mandado de dicho señor, Eduardo José de la Cruz.—César Cabrera Carrillo.

Es copia del edicto original que queda en el expediente de su referencia; y para su inserción en la GACETA DE MADRID expedimos la presente que firmamos en el Puerto del Arrecife de Lanzarote á 27 de Enero de 1870.—Eduardo José de la Cruz.—César Cabrera Carrillo. A.—50

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Rodríguez López, vecino de esta ciudad, para que á término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que resultan en la causa criminal instruida contra el mismo por los delitos de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos y Febrero 10 de 1870.—Lino Duarte y Soto.—Por su mandado, José Comensana. B.—42

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplazo al Sr. D. Manuel Cortés y á José Lozano Nuevo y D. José Enriquez para que en el término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, se presenten en la cárcel de Villa á dar su declaración y descargos en la causa que se les sigue por estafa.—José Pérez Martínez. M.—213

Por providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Inclán en esta capital, se cita á Gabriela Elvís para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S., de una de la tarde á tres de la misma, en la plazuela de la Leña, Tribunal que fué de Comercio, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 8 de Febrero de 1870.—El Escribano, Antonio Jaques. M.—214

D. Celestino Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber como en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía de los infrascriptos se instruye causa criminal por querrela de Luisa Marrero Hernandez, de este domicilio, como madre de la menor Tomasa Casanova, contra D. José Iglesias, ausente en América, sin saberse el pueblo de su residencia, por estupro á esta; en esta causa, á instancia de la querrelada por el Sr. Procurador de la que querrela se le ha dictado un proveído de esta fecha que mediante no haberse encontrado el procesado, á pesar de los varios exhortos que para su busca y comparecencia en el propio Juzgado se han dirigido, se le llame por medio de edictos que se fijen en los parajes públicos de esta ciudad é inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y en su consecuencia cito, llamo y emplazo al expresado José Iglesias para que en el preciso término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en dicha GACETA, comparezca en este mismo Juzgado á responder de los cargos que resultan en la mencionada causa; en la inteligencia que trascurrido el término sin presentarse se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, se le señalará los estrados del Juzgado por Procurador y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 31 de Enero de 1870.—Celestino Rodríguez.—Por mandado del Sr. Juez, Luis B. Padró.—Luis de Miranda. S.—49

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesión á las nueve y media, el señor Gil Sanz presentó dos exposiciones á las Cortes, referentes al proyecto de ferro-carriles presentado por el señor Ministro de Fomento; la primera de la Diputación provincial de Salamanca pidiendo que se dé la preferencia á la línea de Medina; y la segunda de Béjar, solicitando que la línea de Salamanca se prolongue hasta Béjar y Malpartida. Pasaron á la comisión que entiendo en el asunto.

Presupuesto de Gobernación.

Leído el cap. 2.º relativo al material de Secretaría; y abierto el debate sobre él, dijo:

El Sr. TUTAU: En el material de Secretaría hay consignadas 125.000 pesetas para gastos de escritorio, 10.000 para gas y 40.000 para impresiones. Que son mucho 485.000 pesetas para gastos de escritorio, está en la conciencia de todo el país. Si es que sirven más esos miles de pesetas para gastos de coches que para tinta y papel, ya que se han suprimido los de algunos Gobernadores, podrían suprimirse los que salgan de ese material, reduciendo la cifra á lo menos posible. Yo desco que se atiendan estas observaciones, aunque dudo mucho conseguir resultado alguno; pero tanto peor para el que no haga caso, pues el país no podrá menos de formar su juicio sobre ello.

El Sr. PESET: El Sr. Tutau ha fijado su impugnación en la cifra destinada á gastos de escritorio, y sin duda no se ha tomado la molestia de enterarse de los objetos á que ella hay que atender. En ella no se comprende de gasto alguno de carruajes, y sin embargo el presupuesto cubre las atenciones de 10 meses de los 12 que tiene el año, pues el año pasado se redujo esa consignación á lo menos posible. S. S. no tiene en cuenta que hay que hacer impresiones de mucho coste, y que es un Ministerio que tiene ramos reproductivos y muchos objetos distintos á que atender.

Yo bien conozco que las economías, si son factibles, se deben hacer; pero teniendo á la vez que más bien se establece diariamente esa especie de pugilato para obtener unos cuantos miles de pesetas de economía, con lo cual nada se adelanta, podía emplearse el tiempo mejor en proponer un sistema de Hacienda que tuviera mejores condiciones que el actual, procurando que no salieran al año 1.500 millones por la diferencia que hay en el importe de la importación y la exportación, 400 millones por los intereses de la Deuda y 900 por los productos de ferro-carriles.

La comisión no puede variar el sistema; ha estudiado

de detenidamente los presupuestos artículo por artículo; y si bien todos convenimos en que el sistema tiene grandes defectos, ha habido necesidad de aceptar los gastos partiendo de la base del sistema administrativo que hoy tenemos, porque el presentar los proyectos de ley necesarios para variarlo no era cosa de la comisión, sino que es de la iniciativa del Gobierno ó de los Sres. Diputados, que pueden proponer lo que crean conveniente.

El Sr. TUTAU: En esa proposición lo que aquí sucede no puede ser la modificación de imparcial que me ha dado. La provincia de Castellón, que represento, nada tiene que temer del arreglo, pues hay partidos judiciales en la de Teruel que deberían pasar á ella. Por lo demás, mi pensamiento es la creación de grandes regiones, constituidas cada una por dos ó tres de las actuales provincias; y si en las más modestas no habría Gobernador, habría Subgobernador ó otro delegado del poder supremo.

El Sr. RODRIGUEZ SEANE: Reconozco que ha sido razonable y erudito el discurso del Sr. Jimeno Agius; pero no creo que fuera esta la ocasión de pedir la reducción de provincias. Leyes vendrán que den motivo á que haya habido grandes variaciones en la población; así como también es contraproducente el ejemplo de Francia, que tiene 80 departamentos, número mayor que el de nuestras provincias.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): El artículo es lo que V. S. debe impugnar, y no el discurso del señor Jimeno Agius.

El Sr. RODRIGUEZ SEANE: Me propongo combatir el artículo, si bien así como el Sr. Jimeno ha abogado por la reforma provincial, yo voy á defender el statu quo.

Uno de los principales argumentos que se hacen en favor de la nueva división territorial se vuelve contra sus partidarios, pues la actual no es tan antigua para que haya habido grandes variaciones en la población; así como también es contraproducente el ejemplo de Francia, que tiene 80 departamentos, número mayor que el de nuestras provincias.

Y no es esto decir que algunas, muy pocas, no pudieran suprimirse sin afectar á la Administración general del país y sin perjuicio para las mismas localidades. No quiero citarlas; pero sí diré que respecto á las tres Provincias Vascongadas tal vez haya razones para reducir las.

Entre tanto las demás, ¿qué clase de elementos cuentan más que los oficiales?

Y señores, el personal de los Gobiernos de provincia importa unos 5 millones de reales. Pues yo no temo asegurar que el día que se suprimieran 40 provincias, no 5 millones, sino 10 bajarían las rentas del Estado por contribución territorial y de subsidio, por disminución de la riqueza en esas poblaciones, hoy residencia de la primera Autoridad civil.

Así es que yo considero antiliberar la idea de la reducción de provincias; lo que sobran son Ayuntamientos. Las provincias deben ser pequeñas para ser bien gobernadas, y los Ayuntamientos grandes. Esa es la reforma que necesitamos España.

Por otra parte, no teniendo tan varias provincias caminos de hierro, y algunas hasta ni carreteras, niétras las red de ferro-carriles no está completa el argumento de las comunicaciones carece de fuerza, y sería injusto en las actuales circunstancias reducir el número de aquellas.

En cuanto á que Madrid arrebatada á las provincias sus mejores inteligencias, sus hombres más distinguidos, eso es una cosa á que no podemos oponernos; el talento es cosmopolita, y naturalmente busca la vida de los grandes centros; pero contra esa tendencia está el apego que tenemos todos á la tierra en que hemos nacido, el cielo á cuya luz se han abierto por primera vez nuestros ojos.

Anadia el Sr. Jimeno Agius que la nueva división administrativa debería ir acompañada de otra nueva división eclesiástica, judicial, militar &c. Pero entonces, después de tantas supresiones, ¿qué va á quedar en las provincias? De señales en señales, no sé qué quedará en la mayor parte de las poblaciones. Y señores, ¡no valiera más que en lugar de pensar en esto procuráramos reducir otros gastos enteramente superfluos ó que se emplean en cosas improductivas! Los artículos del material llaman la atención justamente por las grandes cantidades que en esto se invierten.

Pero volviendo á los Gobiernos de provincia, que no me parecen excesivos con ser 49, lo que debería hacerse es convertir esos cargos en honoríficos y gratuitos. Así, además de la economía de los sueldos de esos funcionarios, su categoría, hoy por lo común rebajada, se levantaría notablemente dando el mando á personas independientes y de grandes cualidades. Y hay quien cree también que los Gobernadores de provincia podrían ser elegidos por estas por medio de asambleas provinciales, ó sea el sufragio indirecto.

Se dirá que esto pudiera contribuir á desarrollar el caciquismo; pero la verdad es que las personas que tienen ciertas condiciones de carácter dan siempre buenos resultados.

Concluyendo repitiendo que mi principal objeto al tomar la palabra ha sido combatir la reducción de provincias por considerarla altamente peligrosa.

El Sr. PESET: La circunstancia de haber sido combatido el dictamen de la comisión en opuesto sentido por los Sres. Jimeno y Seoane nos hace creer que está en el término medio que por ahora debe adoptarse. No sé si lo que desea el Sr. Seoane nos conduciría á una extremada descentralización. De todos modos, es asunto que pide un estudio serio.

El Sr. GOMIS: Hay disidencia, en efecto, respecto de la supresión de provincias; pero esto obedece á miras interesadas. Los demás estamos convencidos de la necesidad de esa reducción. Sería imprudente hacerla de una vez, y creo que con suprimir 10 provincias en un año se podría lograr una economía de millón y medio de reales.

El Sr. PESET: Diré sólo al Sr. Gomis que esa economía se vería neutralizada por la depreciación que tendrían las fincas urbanas en las poblaciones que dejaran de ser capitales de provincia.

El Sr. GOMIS: No puedo aceptar la teoría de S. S.; porque ó el personal de las oficinas es tan importante que pueda afectar á esa riqueza, y entonces sería una razón más para aceptar esa economía, ó es poco importante y no puede dar el resultado que teme el Sr. Peset. No habiendo ninguno otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra, se procedió á votar el capítulo, quedando aprobado el artículo único que comprende con la enmienda del Sr. Moyá.

Leído el 5.º que se refiere al personal de seguridad pública, dijo:

El Sr. TUTAU: Creo que este presupuesto debería haberse aplazado su discusión para después que hubieran sido examinadas las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á fin de calcular sobre las bases de estas leyes; pero ya que no se haya creído conveniente hacerlo así, voy á presentar algunas observaciones.

En primer lugar creo que reanubiera el tercio de la Guardia veterana, para que se conservara el cuerpo de agentes de orden público.

Por otra parte, no sé por qué se han de gastar en Madrid 700.000 pesetas en policía, y en Barcelona sólo 150.000, teniendo además el Ayuntamiento 800 municipales que con los 800 agentes de orden público forman un cuerpo de 1.600 individuos.

El Sr. MORENO BENITEZ: El cuerpo de orden público no tiene nada que ver con el tercio de la Guardia civil; y aunque parece exceder el número de 300, si se compara con que excede en otros países, se verá que es muy reducido. Respecto al número de agentes que pueda haber en Barcelona, esto guarda proporción con el mayor ó menor movimiento y con la mayor ó menor población.

El Sr. TUTAU: En otros países podrá haber mayor número de agentes, pero los paga el Ayuntamiento; haga, pues, lo mismo el Municipio de Madrid.

El Sr. MORENO BENITEZ: El Ayuntamiento de Madrid paga á 300 municipales, y los que sostiene el Estado son los de la Guardia veterana. Aquí no hay.

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): De lo que acaba de manifestarse por el Sr. Gobernador, por el Sr. Tutau y por el Sr. Ministro de la Gobernación resulta que hay en la dichosa villa de Madrid más de 300 municipales; otros tantos agentes de orden público; 600 y pico civiles del cuerpo de la Guardia veterana, y además 20.000 Voluntarios de la Libertad y 10.000 hombres de guarnición.

No hay capital en el mundo que tenga tanta fuerza para sostener el orden público. Debo recordar al Gobierno que no sólo se llama progresista, sino demócrata, que este servicio estaba en tiempo de los progresistas á cargo de los Ayuntamientos, y que los moderados fueron los que lo trasladaron á los Gobiernos civiles para desarmar á los Ayuntamientos y oprimir á los pueblos. Antes, con Ministerios reaccionarios, bastaban á 5 millones para este servicio; y hoy, triunfante la democracia monárquica personificada en el Ministro de la Gobernación, se necesitan 40 y más millones. Yo pregunto: ¿para qué se necesitan tantos millones? Tristes gobiernos son estos que necesitan tantos recursos para hacerse obedecer! Los Gobiernos verdaderamente democráticos no necesitan esta policía.

Para policía secreta se ponen además 60.000 duros, cuando en las dominaciones moderadas bastaban 40 ó 50.000. En el presupuesto del Sr. Bravo Murillo de 1851 figuraba el personal de la policía por 3 millones, y hoy figura por 8 y por más de 2, lo que hace cerca de 11 mi-

liones. ¿Quién había de decir que el Sr. Rivero, que combatió aquellos presupuestos al lado nuestro como demócrata, había de traer en el que ahora se discute, primero que presenta como Ministro de la Gobernación, doble cantidad para ese servicio!

Voy á concluir exhortando á la mayoría, aunque veo desiertos sus bancos; si bien luego vendrá á votar en vista de razones que no han oído, á que retire ese artículo y se acuerde al menos devolver el servicio de policía de seguridad á los Ayuntamientos. Esto producirá una economía de más de 10 millones en los presupuestos del Estado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Rectificaré algunas equivocaciones que ha padecido el Sr. Garrido. Como Alcalde popular de Madrid, he tenido ocasión de organizar el cuerpo de guardias del Ayuntamiento, compuesto de 350 individuos, cuyo número no alcanzaba á cubrir las necesidades de los parajes, porque concurrió á las grandes ocurrencias de la limpieza y de la limpieza y uso, y por último de la vigilancia nocturna. Estoy seguro que si el Sr. Garrido hubiera conocido los recursos del Ayuntamiento se hubiese convencido de que era imposible aumentar más estos agentes. Aquí se quiere no gastar nada en vigilancia y tener mucha vigilancia. Madrid ofrecía un espectáculo singular: dentro de Madrid había mucha seguridad; pero á medio kilómetro de las afueras se robaba á todo el mundo, y para evitar esto se ha organizado el tercio de la Guardia civil, repartiéndolo en las direcciones con objeto de vigilar los caminos.

Todavía, sin embargo, hay ramos del servicio de policía en que hay que gastar mucho; entre otros el de incendios. Quedan 20.000 voluntarios; pero quiere S. S. que los voluntarios se ocupen de policía? Pues eso no puede ser; en ocasiones salen á las calles y sostienen el orden, como lo han sostenido ya más de una vez; pero en servicios permanentes no se pueden emplear.

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Yo no he encontrado malo el servicio de policía urbana en Madrid; lo que he dicho es que para la policía del Ayuntamiento se usará la del Gobierno civil, que paga la nación, y en su caso no debía ser, porque se haría en perjuicio de otras provincias que carecerían de ese servicio para que Madrid tenga mucho; y además que esa no es policía urbana, sino de orden público, eminentemente política.

De todos modos, no ha dicho nada S. S. de por qué no se ha devuelto ese servicio á los Ayuntamientos, á los que lo quitó la reacción de 1834, y del crecimiento que ha tenido ese cuerpo desde 1831, en cuya época se tenía como un medio de represión, aumento que debió desaparecer con la revolución.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Los servicios de ese género crecen por instantes, y el Municipio de Madrid no podía con todos ellos; por eso ha pedido auxilio al cuerpo de orden público, que hace falta tenerle para otras cosas, y que puede dedicarse también á eso en cierta medida.

Por lo demás, los señores de enfrente presentan que yo voy á hacer economías, y lo sienten, porque quieren que no fuera yo el que las hiciera; pero si quisiera rebajar la cifra de Madrid, y si el disgusto que S. S. sienten al ver que lo hago, ya se indulgará con el placer de ver que al fin se hacen las economías.

El Sr. MORENO BENITEZ: Me levanto únicamente para decir al Sr. Garrido que confunde la policía abominable del partido moderado con el cuerpo de orden público, que es enteramente distinto, y que presta muy buenos servicios aquí y en todas partes.

El Sr. TUTAU: Aunque cosmopolitas, los republicanos no podemos sustraernos al amor de la patria, de la provincia, del pueblo; y siendo el Sr. Ministro de la Gobernación pariente nuestro como demócrata, veremos con mucho gusto que se hacen las economías y que las hace el Sr. Rivero.

Sin más discusión se aprobó el capítulo 5.º Se leyó el 6.º; y abierta discusión sobre él, dijo:

El Sr. GUMIZAN (Santa Marta): Siento, señores, levantarme á pedir economías, porque eso se considera ya como de mal gusto; pero no puedo menos de levantarme á pedir que se suprima la cantidad para gastos reservados, porque hoy que no existe policía secreta no tiene ningun valor.

Y ya que hablo de esto, deseo saber si el Sr. Gobernador de Madrid tiene también para estos gastos secretos 16.000 rs. mensuales.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Esos gastos no son para policía; pero son indispensables y existen en todas partes, porque sin ellos no es posible el Gobierno.

En cuanto á gastarlos, yo procuraré que se gaste lo menos posible; y es muy fácil que algún dinero salga de mi bolsillo para esto antes que de los gastos, como ya le consta á S. S. que me ha sucedido en el Ayuntamiento.

El Sr. PESET: Después de lo dicho por el Sr. Ministro, sólo debo añadir que los 16.000 rs. del Sr. Gobernador de Madrid salen de esta partida, y por lo tanto que no constituyen un nuevo gravamen.

En cuanto á otra partida, que antes se decía que se quitaba de las provincias para traerla al Gobierno de Madrid, es la cantidad de los gastos de representación, con lo que resulta una ventaja para el Tesoro, puesto que de este modo tendrá descuento y de otro no lo tendría.

En seguida se aprobó el cap. 6.º, y sin discusión el 7.º

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, y suplico á los Sres. Diputados que asistan á la sesión de mañana, porque hay que votar definitivamente una ley que no ha podido votarse hoy por falta de número.

Orden del día para mañana.

Discusión del dictamen sobre las actas de Cádiz. Item sobre el presupuesto de gastos para 1870-71. Item sobre el proyecto de ley de empleados. Item del dictamen sobre el suplicatorio del Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Sr. Arzobispo de Santiago.

Item de la comisión de cuentas sobre condonación al Marqués de Badmar de lo que adeuda por lanzas y medios anatales.

Votación definitiva del proyecto de ley de arbitrios provinciales y municipales. Se levanta la sesión. Eran las doce y cuarto.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Soto y Ríos Rostas no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos.

Pasó á la comisión de peticiones una de varios imponentes en el orden público. Deseo recordar al Gobierno que no sólo se llama progresista, sino demócrata, que este servicio estaba en tiempo de los progresistas á cargo de los Ayuntamientos, y que los moderados fueron los que lo trasladaron á los Gobiernos civiles para desarmar á los Ayuntamientos y oprimir á los pueblos. Antes, con Ministerios reaccionarios, bastaban á 5 millones para este servicio; y hoy, triunfante la democracia monárquica personificada en el Ministro de la Gobernación, se necesitan 40 y más millones. Yo pregunto: ¿para qué se necesitan tantos millones? Tristes gobiernos son estos que necesitan tantos recursos para hacerse obedecer! Los Gobiernos verdaderamente democráticos no necesitan esta policía.

Para policía secreta se ponen además 60.000 duros, cuando en las dominaciones moderadas bastaban 40 ó 50.000. En el presupuesto del Sr. Bravo Murillo de 1851 figuraba el personal de la policía por 3 millones, y hoy figura por 8 y por más de 2, lo que hace cerca de 11 mi-

liones. ¿Quién había de decir que el Sr. Rivero, que combatió aquellos presupuestos al lado nuestro como demócrata, había de traer en el que ahora se discute, primero que presenta como Ministro de la Gobernación, doble cantidad para ese servicio!

Voy á concluir exhortando á la mayoría, aunque veo desiertos sus bancos; si bien luego vendrá á votar en vista de razones que no han oído, á que retire ese artículo y se acuerde al menos devolver el servicio de policía de seguridad á los Ayuntamientos. Esto producirá una economía de más de 10 millones en los presupuestos del Estado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Rectificaré algunas equivocaciones que ha padecido el Sr. Garrido. Como Alcalde popular de Madrid, he tenido ocasión de organizar el cuerpo de guardias del Ayuntamiento, compuesto de 350 individuos, cuyo número no alcanzaba á cubrir las necesidades de los parajes, porque concurrió á las grandes ocurrencias de la limpieza y de la limpieza y uso, y por último de la vigilancia nocturna. Estoy seguro que si el Sr. Garrido hubiera conocido los recursos del Ayuntamiento se hubiese convencido de que era imposible aumentar más estos agentes. Aquí se quiere no gastar nada en vigilancia y tener mucha vigilancia. Madrid ofrecía un espectáculo singular: dentro de Madrid había mucha seguridad; pero á medio kilómetro de las afueras se robaba á todo el mundo, y para evitar esto se ha organizado el tercio de la Guardia civil, repartiéndolo en las direcciones con objeto de vigilar los caminos.

Todavía, sin embargo, hay ramos del servicio de policía en que hay que gastar mucho; entre otros el de incendios. Quedan 20.000 voluntarios; pero quiere S. S. que los voluntarios se ocupen de policía? Pues eso no puede ser; en ocasiones salen á las calles y sostienen el orden, como lo han sostenido ya más de una vez; pero en servicios permanentes no se pueden emplear.

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Yo no he encontrado malo el servicio de policía urbana en Madrid; lo que he dicho es que para la policía del Ayuntamiento se usará la del Gobierno civil, que paga la nación, y en su caso no debía ser, porque se haría en perjuicio de otras provincias que carecerían de ese servicio para que Madrid tenga mucho; y además que esa no es policía urbana, sino de orden público, eminentemente política.

De todos modos, no ha dicho nada S. S. de por qué no se ha devuelto ese servicio á los Ayuntamientos, á los que lo quitó la reacción de 1834, y del crecimiento que ha tenido ese cuerpo desde 1831, en cuya época se tenía como un medio de represión, aumento que debió desaparecer con la revolución.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Los servicios de ese género crecen por instantes, y el Municipio de Madrid no podía con todos ellos; por eso ha pedido auxilio al cuerpo de orden público, que hace falta tenerle para otras cosas, y que puede dedicarse también á eso en cierta medida.

Por lo demás, los señores de enfrente presentan que yo voy á hacer economías, y lo sienten, porque quieren que no fuera yo el que las hiciera; pero si quisiera rebajar la cifra de Madrid, y si el disgusto que S. S. sienten al ver que lo hago, ya se indulgará con el placer de ver que al fin se hacen las economías.

El Sr. MORENO BENITEZ: Me levanto únicamente para decir al Sr. Garrido que confunde la policía abominable del partido moderado con el cuerpo de orden público, que es enteramente distinto, y que presta muy buenos servicios aquí y en todas partes.

El Sr. TUTAU: Aunque cosmopolitas, los republicanos no podemos sustraernos al amor de la patria, de la provincia, del pueblo; y siendo el Sr. Ministro de la Gobernación pariente nuestro como demócrata, veremos con mucho gusto que se hacen las economías y que las hace el Sr. Rivero.

Sin más discusión se aprobó el capítulo 5.º Se leyó el 6.º; y abierta discusión sobre él, dijo:

El Sr. GUMIZAN (Santa Marta): Siento, señores, levantarme á pedir economías, porque eso se considera ya como de mal gusto; pero no puedo menos de levantarme á pedir que se suprima la cantidad para gastos reservados, porque hoy que no existe policía secreta no tiene ningun valor.

Y ya que hablo de esto, deseo saber si el Sr. Gobernador de Madrid tiene también para estos gastos secretos 16.000 rs. mensuales.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Esos gastos no son para policía; pero son indispensables y existen en todas partes, porque sin ellos no es posible el Gobierno.

En cuanto á gastarlos, yo procuraré que se gaste lo menos posible; y es muy fácil que algún dinero salga de mi bolsillo para esto antes que de los gastos, como ya le consta á S. S. que me ha sucedido en el Ayuntamiento.

El Sr. PESET: Después de lo dicho por el Sr. Ministro, sólo debo añadir que los 16.000 rs. del Sr. Gobernador de Madrid salen de esta partida, y por lo tanto que no constituyen un nuevo gravamen.

En cuanto á otra partida, que antes se decía que se quitaba de las provincias para traerla al Gobierno de Madrid, es la cantidad de los gastos de representación, con lo que resulta una ventaja para el Tesoro, puesto que de este modo tendrá descuento y de otro no lo tendría.

En seguida se aprobó el cap. 6.º, y sin discusión el 7.º

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, y suplico á los Sres. Diputados que asistan á la sesión de mañana, porque hay que votar definitivamente una ley que no ha podido votarse hoy por falta de número.

Orden del día para mañana.

Discusión del dictamen sobre las actas de Cádiz. Item sobre el presupuesto de gastos para 1870-71. Item sobre el proyecto de ley de empleados. Item del dictamen sobre el suplicatorio del Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Sr. Arzobispo de Santiago.

Item de la comisión de cuentas sobre condonación al Marqués de Badmar de lo que adeuda por lanzas y medios anatales.

Votación definitiva del proyecto de ley de arbitrios provinciales y municipales. Se levanta la sesión. Eran las doce y cuarto.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Soto y Ríos Rostas no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos.

Pasó á la comisión de peticiones una de varios imponentes en el orden público. Deseo recordar al Gobierno que no sólo se llama progresista, sino demócrata, que este servicio estaba en tiempo de los progresistas á cargo de los Ayuntamientos, y que los moderados fueron los que lo trasladaron á los Gobiernos civiles para desarmar á los Ayuntamientos y oprimir á los pueblos. Antes, con Ministerios reaccionarios, bastaban á 5 millones para este servicio; y hoy, triunfante la democracia monárquica personificada en el Ministro de la Gobernación, se necesitan 40 y más millones. Yo pregunto: ¿para qué se necesitan tantos millones? Tristes gobiernos son estos que necesitan tantos recursos para hacerse obedecer! Los Gobiernos verdaderamente democráticos no necesitan esta policía.

Para policía secreta se ponen además 60.000 duros, cuando en las dominaciones moderadas bastaban 40 ó 50.000. En el presupuesto del Sr. Bravo Murillo de 1851 figuraba el personal de la policía por 3 millones, y hoy figura por 8 y por más de 2, lo que hace cerca de 11 mi-

liones. ¿Quién había de decir que el Sr. Rivero, que combatió aquellos presupuestos al lado nuestro como demócrata, había de traer en el que ahora se discute, primero que presenta como Ministro de la Gobernación, doble cantidad para ese servicio!

Voy á concluir exhortando á la mayoría, aunque veo desiertos sus bancos; si bien luego vendrá á votar en vista de razones que no han oído, á que retire ese artículo y se acuerde al menos devolver el servicio de policía de seguridad á los Ayuntamientos. Esto producirá una economía de más de 10 millones en los presupuestos del Estado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Rectificaré algunas equivoc

Por lo demás, la comision no puede ser culpada de haber procedido con precipitacion en este asunto, pues antes de la presentacion de la credencial por el Diputado electo y su dictamen han pasado muchos dias esperando a que vianeran los documentos anunciados. Estos han llegado, y vemos que se limitan a aducir hechos sin comprobacion, y que por lo tanto no pueden tomarse en cuenta; pues si fuéramos a atender a todo lo que se alega por los candidatos vencidos, tendríamos que anular todas las elecciones.

Otras cosas ha dicho el Sr. Cala; pero como creo que el Sr. Barca va a usar de la palabra en defensa de su acta, podrá hacerse cargo de ellas, y yo concluyo rogando a las Cortes que se sirvan aprobar el dictamen.

El Sr. CALA: El vicio para las últimas elecciones que ha servido es el de no acudir al padrón electoral que ha servido en Cádiz para las últimas elecciones, sino el que ha indicado el Sr. Coronel y Ortiz, sino el de haberse formado padrón nuevo cuando debia haber sido una mera rectificacion, y fuera de los trámites y el tiempo legales.

Que la prensa no se ha ocupado de las ilegalidades cometidas en la eleccion de Cádiz. Sin duda el Sr. Coronel no ha leído los periódicos de aquella capital, pues si los hubiera visto, seria que antes y despues de las elecciones han protestado contra los abusos que se estaban cometiendo y los que despues ha habido.

Que yo he atribuido fuerza legal en categoria de prueba plena a la deposicion de un solo testigo. Yo lo que dije fue que, respecto a los hechos, hay la declaracion de 800 testigos, y que ese de que se habla lo que hace es certificar de los documentos existentes en la Alcaldia; de manera que en este concepto su testimonio viene a formar prueba plena.

Respecto a la comision de los 4.000 electores en el padrón nuevo, yo he dicho que ese padrón es defectuoso y que la diferencia debe ser mucho mayor.

Por lo demás, así el hecho de haber sido llevado a la cárcel un individuo por prestar su papeleta o otro, como los demás que he citado, constan en el acta, que debiera haber examinado con más detenimiento el Sr. Coronel y Ortiz.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: No he leído en efecto los periódicos de Cádiz; pero si en los de Madrid, como La Discusion y El Pueblo. Y al ver que estos periódicos, a pesar de su celo en todas las cuestiones que atañen al partido republicano de que son órgano, nada han dicho de las elecciones de Cádiz, yo he podido considerar esto como un indicio de que no son tan importantes como se suponen las ilegalidades y los abusos que se dicen cometidos. En cuanto a las actas, yo no he indicado que el señor Cala refiera hechos ciertos, sino que como las ha estudiado, aunque otra cosa crea S. S., sé que en este documento no aparecen justificados los hechos de que se ha ocupado S. S.

El Sr. BARCA: No sé si sentiré o felicitarlo de verme obligado a tomar parte en esta discusion con motivo de las alusiones que me ha dirigido el Sr. Cala, y tambien por la pasion con que S. S. ha combatido el acta de Cádiz. Desde luego, señores, lo siento, porque me cuesta mucho hablar por primera vez en el Congreso con esta ocasion, y más en causa propia, porque me afecta en cierto modo que los Sres. Benot y Cala, con sus argumentos, sus censuras, sus protestas y sus números, hagan dudar a algunos de que la lucha sostenida en Cádiz no ha sido una lucha abierta, franca, leal, digna, en una palabra, de pueblo tan civilizado. Pero yo espero probar que esta vez, por suerte mia, soy el verdadero representante de las fracciones monárquico-liberales de aquella circunscripción y de la mayoría de sus habitantes.

Despues de todo, la impugnacion del acta de Cádiz no debia sorprenderme, pues nada más legítimo que el sentimiento que ha inspirado los discursos de los señores Cala y Benot. Los señores republicanos venian acostumbrados desde la revolucion de Setiembre a ser allí los vencedores en todas las elecciones, y natural era que se creyeran para siempre dueños de la opinion y la voluntad de la provincia; así es que viendo ahora que el candidato monárquico ha obtenido 19.000 votos, y poco más de 7.000 el partido republicano, se han puesto en duda. ¿Y qué hacen? Hablar de tropelías, amontonar guarismos y crear atolondradora, todo para enviar algunas palabras de consuelo a sus correligionarios y tributar al mismo tiempo los últimos honores al candidato vencido Sr. Salvochea.

Pero ¿qué ha pasado en la eleccion de Cádiz? Yo la he presenciado, y lo he recorrido la mayor parte de los pueblos de Cádiz, y he visto con mis propios ojos lo que he referido. Hay más: pasan los cuatro dias que marca la ley, y ya reclamaciones se hacen? Quejas y quejones como las hay siempre cuando acude, como ahora, a las urnas grande aglomeracion de electores.

Y no es que faltara el tiempo para formular otras más importantes, pues en ninguno de los escrutinios se presenta otra protesta que la de un tal Morales, de Chilclana, que es la misma, cambiado el nombre y la fecha, que ese señor había hecho 43 dias antes contra las elecciones municipales de dicho punto. Más llega el acta a la comision, y entónces acude a ella el Sr. Cala pidiendo el aplazamiento del debate, a lo cual la comision accede, y por ello yo la felicito; pasan dias, y al fin se presentan los documentos anunciados.

¿Y qué documentos son esos? Creo que son tres: una exposicion a las Cortes pidiendo la nulidad de las elecciones de Cádiz; otra firmada por seis u ocho electores con el mismo objeto, fundándose en las razones que ha expuesto el Sr. Cala, y otra enteramente igual de mayor número de electores.

Respecto al derecho de los Sres. Diputados para traer aquí todos los argumentos que crean convenientes; pero opino con el Sr. Ministro de la Gobernacion que la discusion debe versar sobre lo que de sí arrojan las actas; porque, sea el Congreso tribunal o jurado, no es posible fundar el cargo de la defension en la simple afirmacion del acta de la eleccion. Sin embargo, el Sr. Cala se ha hecho eco de cuanto refieren en cartas los electores vencidos en Cádiz, y yo no he de seguir a S. S. en ese camino, limitándome a contestar a dos o tres de sus argumentos más principales.

Vamos al padrón, que es el argumento Aguires, y de donde quisiera sacar el Sr. Cala unos 10.000 votos, que le faltan para triunfar al Sr. Salvochea. Señores, la cuestion del padrón de Cádiz está ya juzgada, pues por él se hicieron las elecciones municipales, que fueron aprobadas por la Diputacion provincial, y que en último término

no lo han sido tambien hasta por las Cortes. No habia, pues, lugar para traer aquí de nuevo ese padrón. Pero dice el Sr. Cala que el Ayuntamiento, en vez de limitarse a rectificarlo, lo hizo de nuevo. ¿Y qué? La ley establece que en Octubre de cada año los Ayuntamientos procederán a rectificarlo o formar de nuevo los padrones; la ley usa de ambas palabras, y por consiguiente el Ayuntamiento de Cádiz, autorizado además por la Diputacion, estaba en su derecho al formarlo de nuevo. Si no lo hizo en la época señalada por la ley, debese a las circunstancias extraordinarias por que atravesaba aquella ciudad; pero al formar ese padrón, ni se ha acordado plaza alguno, ni ha habido defecto sustancial que pueda invalidarlo, ni la diferencia entre ese y el anterior es sino de 4.000 electores de más en el último, a base de ser explicado perfectamente, porque en el padrón de 1868 formado con precipitacion se incluyeron extranjeros, transeuntes, matriculados, menores y otra prole de gente que con arreglo a la ley no deben tener derecho electoral.

Pero aunque el padrón estuviera mal hecho; aunque hubiera derecho para traerlo aquí de nuevo al debate; aunque se tenga por bueno el que sirvió para las elecciones generales de los 4.000 electores que aparecen en el acta, el último fueran todos republicanos y hubieran dado sus votos al Sr. Salvochea, siempre resultaria yo con una ventaja de 7.000 votos sobre mi contrincante.

No tengo más que decir. Suspendida esta discusion, el Sr. Ministro de Ultramar subió a la tribuna y leyó dos proyectos de ley suspendiendo el derecho de tener bandera en las provincias ultramarinas, y declarando de cotabaje el comercio de las mismas entre sí y con la Peninsula.

Procediéndose a la votacion definitiva del proyecto de ley sobre arbitrios municipales, se pidió que fuera nominal, resultando aprobado por 186 votos contra 39 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Marqués de Sardoal.—Carratalá.—Prim.—Rivero (Don Nicolás María).—Montero Rios.—Beccera (D. Manuel).—Figueroa.—Totepe.—Fernandez Vallin.—Baldrich.—Palau de Mesa.—Alvarez Bugallá.—Navarro y Rodríguez.—Pérez Cantalapierna.—Gil Virsedo.—Bueno (D. Juan Andrés).—Malquer.—Eraso.—Ferragés.—Pascual.—Navarro y Ochoeche.—Moya.—Ortiz y Casado.—Santaja.—González Encinas.—Ballester.—Romero Giron.—Rodríguez Pinilla.—Molin.—Martínez Pérez.—Rivero (D. Francisco).—Molina del Bosch.—Baeza.—Vazquez Curiel.—Rubio Caparrós.—Izquierdo.—Peralta.—Alcalá Zamora (D. José).—Romero Robledo.—Muñoz de Sepúlveda.—Coude de Encinas.—España.—Macías Acosta.—Lasala.—Marqués de la Vega de Armijo.—Alvarez Lorenzana.—Godínez de Paz.—Rodríguez Leal.—Lopez Dominguez.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Uzurriaga.—Arquiaga.—Rubio (D. Leandro).—Nieulant.—Vidal y Villanueva.—Balaguer.—Morales Diaz.—García.—Gómez.—Coronel y Ortiz.—Rodríguez (D. Gaspar).—Cisneros.—González (D. Venancio).—Calderon y Hecce.—Hernandez Arbizu.—Valdés Linares.—Beccera Delgado.—Ulloa (D. Augusto).—Muñiz.—Montesino.—Alvareda.—Carrillo.—Toro y Moya.—García Briz.—Alvarez Borbolla.—Romero Ortiz.—Prieto.—Coll y Moncasi.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Leon y Medina.—Ramos Calderon.—Pérez Zamora.—Montejo.—Rodríguez (D. Vicente).—Gomis.—Fernandez de las Cuevas.—Pessó.—Masa.—Ulloa (D. Juan).—Escoriaza.—Rodríguez Moya.—García (Don Diego).—Ruiz Gomez.—Moreno Benitez.—Gonzalez del Palacio.—Torres Mena.—Moreno Nieto.—Bastida.—Sánchez Guardamino.—Gil Sanz.—Madrazo.—Plaja.—Machicote.—Puig.—Fuente Alcazar.—Duque de Tetuan.—Ortiz de Pinedo.—Cascajares.—Palou y Coll.—Moncasi.—Rojo Arias.—Abascal.—Lopez Botas.—Sánchez Borquella.—Pascual y Genis.—Sanz.—Herrerros de Tejada.—Delgado (D. Justo).—Núñez de Arce.—Curiel y Castro.—Santaja.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Suárez Inclán.—González Marrón.—Capdepon.—Ruiz Capdepon.—Riber.—Soriano.—Villaviencio.—Fontanals.—Martínez Ricart.—Soroca.—Fernández de Córdova.—Chacon.—Carballo.—Serrano Bedoya.—Herraz.—Oria.—Pellon y Rodriguez.—Mendez de Vigo.—Lopez de Ayala.—Franco del Corral.—Ory.—Santiago.—Madoz.—Gasset.—Merelo.—Carrascon.—Martos.—Silvela (D. Manuel).—Garrido (Don Joaquin).—Total, 186.

Señores que dijeron no: Sánchez Ruano.—Macías Acosta.—Gil Berges.—Ferrer y Garcés.—Garrido (D. Fernando).—Solér (D. Juan Pablo).—Pardo Bazan.—Delgado Pastor.—García Ruiz (D. Gregorio).—Rodríguez Moya.—Salvany.—García de Quesada.—Moreno Rodriguez.—Benot.—Carrasco.—Rebullida.—Cala.—Guzman (Santa Marta).—Pi y Margall.—Palau y Generés.—Chao.—García Ruiz (D. Eugenio).—Paul y Priardo.—Bárcia.—Robert.—Benamanti.—Sanjo (D. Federico).—Serrera.—Jimeno.—Contreras.—Uceda.—Villósola.—Tutau.—Lardiz.—Ainsa.—Molin.—Carrascon.—Castelar.—Figueras.—Blanc.—Sorní.—Díaz Quintero.—Total, 42.

El Sr. PRESIDENTE: Queda proclamado Diputado el Sr. Barca. Continúa la discusion pendiente sobre el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion. Leído el capítulo 8.º, referente al personal de Beneficencia, dijo

El Sr. TUTAU: No soy contrario a la Beneficencia, como la he visto tampoco en la policia bien organizada, aunque la combatí anoche; y si me opongo hoy a esta partida, es porque soy enemigo de la centralizacion. Este capítulo demuestra hasta qué grado se ha llevado en nuestro país la centralizacion, pues para el personal de Beneficencia de Madrid se presuponen 21.000 y tantas pesetas, y sólo 5.000 para los demás establecimientos de España. Yo creo que todos los de esta clase deben estar a cargo de las Diputaciones o Ayuntamientos.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Venancio): Creo que el señor Tutau no ha estado en todos sus detalles el presupuesto de Beneficencia; porque de haberlo, hubiera observado que sólo quedan en la provincia de Madrid tres establecimientos de carácter general: los dos hospitales de incurables, y el de locos de Leganés. Además, hay en las provincias algunos otros establecimientos generales que no figuran en el presupuesto porque tienen rentas propias, como sucede con el hospital del Rey en Toledo. El Sr. GONZÁLEZ (D. Venancio): La ley de Beneficencia, que yo llamo de la Princesa, han quedado a cargo de la provincia, a pesar de que admiten enfermos de todas partes, porque es difícil establecer en esto una regla equitativa.

El Sr. TUTAU: Siento que no me haya convenido las razones del Sr. González. Si alguna cosa no debe estar centralizada es la Beneficencia, porque no es fácil andar trasladando los enfermos; y lo que aquí resulta es que el Estado paga todo lo que debe ir a cargo de la Diputacion de Madrid.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Venancio): No acabo de comprender a qué llama el Sr. Tutau centralizacion de Beneficencia, si es a que se admitan enfermos de todas provincias; para no hacerlo así es preciso que haya en cada provincia un establecimiento de esa clase. Además, debe saber S. S. que en el establecimiento de Leganés, aun cuando se admiten dementes de otras provincias, abona las estancias aquella a donde proceden; de modo que aun cuando parece ser un establecimiento general, es sólo provincial.

El Sr. GERVERA: No me levanto a impugnar el capítulo 8.º, en el que se consigna una partida que parece mezquina. No seré yo quien prive de recursos a la Beneficencia; pero tengo que decir lo que siento en armonia con el criterio que me hace ocupar estos bancos. Es necesario que venga aquí la ley de Beneficencia de Sanidad, porque el Gobierno de la revolucion tiene con esa ley en sus manos el medio de curar nuestros grandes males sociales.

Yo no quiero la Beneficencia por el Estado, porque la Beneficencia tiene móviles personales que arrancan de la caridad y de la filantropía. Bueno es que el Estado intervenga para asegurar lo que está dentro del derecho, para la vigilancia de los establecimientos; pero en lo demás la Beneficencia debe estar encomendada a la asociacion privada.

No insisto más en esto; y concretándome al art. 8.º, encuentro que por la primera partida se asignan 4.000 pesetas para una ruada inútil, porque pudiera encomendarse ese servicio a la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

La segunda partida es para el personal de establecimientos generales de Beneficencia de Madrid. Ya el señor Tutau ha dicho acerca de esto lo bastante. La ley de proporcionalidad debe ser exacta, y no hacer excepciones en favor de Madrid, que se censuran con razon en las provincias.

Lo mismo digo respecto de los establecimientos de Beneficencia en las provincias. El Estado debe sólo ejercer la vigilancia y encomendar la administracion y la recaudacion de fondos a los Ayuntamientos, a las Diputaciones ó a la asociacion privada.

Los misos ruegos a los Sres. Corvera para que se enajenen las leyes de Beneficencia y Sanidad, y se ventilen estas cuestiones que tanto afectan a los intereses del país. Nuestros establecimientos de Beneficencia pudieran estar a mayor altura que en ninguna otra nacion; pero las circunstancias por que hemos atravesado han contribuido a reducir extraordinariamente sus recursos. Uno de los laureles de la revolucion ha sido el dedicarse a indagar el paradero de algunos de esos recursos, y se han encontrado los citados motivos para poder plantear respecto de esto un buen sistema.

Por lo que hace a la intervencion que debe tener el Gobierno en estos establecimientos, disiento un tanto de la opinion del Sr. Corvera; si no en la esencia, en la oportunidad. Creo que hoy, sin esa accion centralizadora del Gobierno, ese gran patrimonio de los pobres se hubiera perdido por completo ó poco menos; porque al lado de los sentimientos benéficos del país, a consecuencia de los conflictos de la época, se han desarrollado algunas pasiones interesadas, a cuya sombra se han cometido crímenes malversaciones.

A parte de esto hay otra circunstancia muy atendible, y es que desde principios de este siglo, cuando ha querido descentralizarse este patrimonio, las leyes han querido obedecer a diferentes principios. En 1822 se trató de sustituir la Beneficencia domiciliaria a la de grandes centros; pero cuando esta ley debia tener su desarrollo cayó el sistema constitucional, y volvió el caos a sustituir a la luz que empezaba a hacerse. En la época de absolutismo de Fernando VII se tomaron otras medidas que eran tambien buenas; pero que volvieron a anularse a la muerte del Rey con la guerra civil.

Despues de esta vino otro periodo de organizacion y se centralizó la Administracion, complicando las altas atribuciones del poder del Gobierno con los patronatos; y cada partido político, aceptando luego su distinto criterio, vino a dar un resultado contradictorio; todo lo cual nos ha tenido sin sistema en este punto.

El Gobierno de la revolucion ha hecho cuanto ha podido en favor de estos ramos, procurando volver a los institutos benéficos su cuantioso patrimonio, y ha tratado y se ocupa de presentar por lo menos unas bases de ley de Beneficencia conservando su alto protectorado; por dando pábulos a las ideas benéficas del país para que esos establecimientos lleguen a lo que fueron en otras épocas.

Respecto a lo demás, por efecto de este estado anárquico del ramo ha habido necesidad de distinguir esas diversas clases de establecimientos; pero pronto desaparecerá eso con las reformas que han de tener lugar.

El Sr. GERVERA: Mi ánimo no ha sido más que indicar la urgente necesidad de arreglar estos ramos. Yo sé muy bien lo que deben los establecimientos benéficos a la caridad pública; pero yo debo indicar que, con todos estos recursos, lo cierto es que nuestros establecimientos necesitan grandes reformas que yo no indico hoy, pero que las indicaré en ocasion más oportuna.

Que en tiempo de Fernando VII hubo una medida benéfica para la luz que yo recuerdo es que la época del 30 al 30 fué muy desgraciada para esas instituciones.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Respecto a los establecimientos de Beneficencia, yo debo decir que no están tan mal como se supone. No hace mucho que he oido a un ilustre Médico extranjero que nuestros establecimientos, si bien susceptibles de mejora, no desmerecen de nuestra civilizacion y nuestra cultura.

En cuanto a la real orden de 1829, yo no defiendo aquella década; pero tengo que algo se hizo en favor de esos ramos.

El Sr. GERVERA: Yo no he querido decir que estén muy mal los establecimientos; pero soy muy exigente por mi profesion en este punto.

En seguida se aprobaron los artículos de este capítulo, y se suspendió la discusion para continuar la pendiente sobre el Ministerio de Marina.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Curiel y Castro: «De las entidades designadas para gastos del personal del Almirantazgo y material de sus dependencias se rebajan las correspondientes al Tribunal del Almirantazgo, creado por decreto del Gobierno Provisional de 4 de Febrero de 1869, suprimiendo dicho Tribunal, cuyas atribuciones y asuntos encomendados a su conocimiento corresponden respectivamente al Consejo de Estado y al Supremo de Guerra, en el cual habrá dos Ministros facultativos, uno General de Marina, y otro togado de la clase de Auditores.»

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Si no van a prorrogarse las horas de sesion, yo no tendré tiempo para apoyar mi enmienda porque faltan pocos minutos para las seis.

El Sr. VICERREDETE (Montesino): Sr. Diputado, la sesion se ha empezado a las dos y media, y aun falta bastante para que pasen las cuatro horas.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Señores, esta enmienda está ya calificada de grave, puesto que por su causa se ha retirado una vez el artículo. No se trata sólo en ella de una economia de algunos miles de duros, sino de la organizacion de los Tribunales y de la simplificacion de la Administracion, y por lo tanto no puede desconocerse que tiene gran trascendencia.

El primer punto de vista es el menos importante: sin embargo, cuando tal es la situacion del país, por pequeña que sea una cantidad que se rebaje del presupuesto de gastos el país nos lo agradecerá, y nosotros tenemos el deber de hacerlo.

Si por lo tanto esta enmienda lleva consigo una economia cualquiera sea sólo de 17.000 duros, la Cámara debe aceptarla, tanto más, cuanto que al mismo tiempo vamos a hacer una modificacion benéfica para la unificacion de fueros y organizacion de los Tribunales.

En la suma de 2 millones y pice de reales que figura en el presupuesto para el Almirantazgo están comprendidos el personal y material de un Tribunal llamado del Almirantazgo, que se creó precisamente cuando se trataba de establecer la unificacion de fueros. En el Tribunal de Guerra y Marina había antes dos Ministros facultativos

que hacian de Puentes en todas aquellas cuestiones que exigian conocimientos especiales.

Se hace, señores, la ley de unificacion de fueros, y el Tribunal de Guerra, no sólo sigue, sino que además se crea todo un Tribunal llamado del Almirantazgo, que se organiza de la manera siguiente: un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Ministros y un Fiscal militar; un Ministro y un Fiscal togado, y un Secretario; y aun para sustituir al togado se nombra un Ministro suplente con la categoria, sueldo y derechos que en los demás Tribunales Supremos.

Tambien debe haber un Relator, un Ayudante fiscal militar, y un Teniente fiscal togado. Vean, pues, los señores Diputados qué personal tan excesivo no tiene este Tribunal, que se compone de varías Salas. Este Tribunal cuesta a la nacion sobre 17.000 duros. Yo voy a preguntar: ¿es necesario este Tribunal y este gasto? Yo voy a ver si demostro que, lejos de eso, es una ruada inútil, y por lo tanto perjudicial en el organismo judicial del país.

Dice el decreto de refundicion de fueros, empezando por recordar la sabiduria con que los legisladores de Cádiz establecieron que en los negocios civiles y criminales no habria más que un fuero, y la circunstancia de que esta habia sido la constante aspiracion de los hombres de ley, que es indudable, que la diversidad de fueros por motivo de la clase de personas que litigan no tiene razon de ser, porque embaraza la accion de la justicia, empuñando conflictos entre las diversas jurisdicciones.

Pues todos estos males son inherentes a ese Tribunal del Almirantazgo, y por lo tanto ese Tribunal debiera refundirse en el Tribunal Supremo de Justicia, no sólo por todas esas causas, sino tambien para no dar lugar a que se establezcan por dos Tribunales Supremos interpretaciones contrarias y aun contradictorias de una misma ley.

Si todo esto es cierto, ya no tengamos, como yo quisiera, la refundicion de todos los Tribunales Supremos en el de Justicia, llevémosle al menos al de Guerra, porque la verdad es que ha sido necesario andar rebuscando atribuciones para crearle.

Al comprender juzgar de las causas incoadas contra su Presidente, Vicepresidente, Secretario &c. por delitos comunes que no sean exceptuados. (Hay ejemplo de otro hecho como este en la historia, que no sea en el Consejo de los Doce de Venecia? ¿Se ha visto nunca que un Tribunal sea el árbitro de juzgar los delitos comunes de los individuos que lo componen?)

Otra atribucion es la de juzgar a los miembros del Almirantazgo; otra la de conocer de las causas de todas clases contra los Oficiales e individuos de Marina por los delitos cometidos en Madrid ó en cierto radio a su alrededor. ¿Qué diferencia hay entre los delitos cometidos en esta zona y los cometidos fuera de ella? ¿Por qué a estos se les ha de aplicar un Tribunal de única instancia, y a los demás no?

Yo pudiera seguir enumerando estas atribuciones, y se veria que todas podian ir al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia.

No lo haré, sin embargo, por no molestar a la Cámara; pero ¿saben los Sres. Diputados los negocios que antes del decreto de unificacion de fueros tenia el Tribunal de Guerra y Marina? Pues eran tan pocos en punto a Marina, que no habia falta una jurisdiccion especial de este ramo. ¿Cómo se quiere crear ahora ese Tribunal cuando los negocios han de ser más? ¿Por qué no ha de bastar ahora con dos Ministros en la Sala del Supremo Tribunal?

Bien sé que se me dirá que esto representa un gasto de 17.000 duros; pero que hay que tener en cuenta que la mayor parte de sus individuos tienen ya un sueldo casi igual al que tienen como Ministros del mismo. Esto es cierto; pero los que hacen ese servicio pueden prestar en su lugar otro, y si no existen no habrá que crearlos para él; de manera que aun este argumento no tiene tampoco fuerza ninguna.

Creo, pues, haber demostrado que la cantidad señalada para este Tribunal es innecesaria; que es una ruada inútil en el mecanismo de la Administracion de justicia, y que no está en armonia con el principio de unificacion de fueros, ni tampoco con el de organizacion de Tribunales, porque estos deben tener más de una instancia, y este es de primera y única en muchos puntos.

El Sr. PRESIDENTE: Haber pasado las horas de reglamento, si S. S. ha de continuar se consultará a la Cámara si se prorroga la sesion.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Aun tengo que decir algo. Previa la oportuna pregunta, las Cortes acordaron no prorrogar la sesion.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comision de actas aprobando las de Logrono; proponiendo la admision del Sr. Barrenechea, y mandando pasar el tanto de actas por los sucesos que allí han tenido lugar.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesion, que continuará a las nueve.

Eran las siete minutos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer celebró la Academia de Jurisprudencia sesion teórica, a la cual asistieron los señores Moret, Moreno Nieto, Gamazo, Aguilera y Velasco, Chico de Guzman y demás que componen la Junta, varios Académicos y numeroso público. Hizo uso de la palabra el Sr. D. Miguel Figueroa, que defendió los derechos individuales en un notable discurso, haciendo distincion con gran lucimiento el Sr. Gonzalez Olaneta.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a precio cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun las partes recibidas, ayer llovió en Huesca, Palencia, San Sebastian y Santander.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun las partes recibidas en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4'00 a 5'00 escudos arroba, y de 4'15 a 4'85 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 4'40 a 4'50 escudos fanega. Trigo vendido, 4'49 fanegas. Trigo medio, 4'56 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer: 425 vacas, que hacen... 57'96 libras de peso. 262 carneros, que hacen... 9'47 idem.

349 corderos—32 terneras.—46 cabritos.—30 corderos lechales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Febrero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—Otello, opereta en tres actos. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 413 de abono.—Torno 2.º impar.—La comedia en tres actos titulada La escuela de las coquetas.—El sainete titulado Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—La gata de Mari-Ramos.—Un pliego. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—A beneficio de los pobres de la parroquia de San José.—Los hijos de Adam.—¡Pobres mujeres!

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy: A las siete y media de la noche.—Primer acto de Don Quijote VII (refundida).—Baile. A las diez.—Acto segundo.—Baile. A las once.—La Monarca-relinapago.—Baile.

SANTOS DEL DIA.

San Simeon, Obispo, y San Eladio, Arzobispo de Toledo.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Febrero de 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6m, 9m, 12m, 3pm, 6pm, 9pm.

Temperatura máxima del aire, a la sombra 41,3. Idem mínima de id. 5,4.

Temperatura máxima a la sombra (1864) 48,1. Idem mínima id. (1869) -6,1.

Diferencia 54,2.

Temperatura máxima al sol (1864) 27,8.

Lluvia media en los cinco años 4,54.

Lluvia máxima (1861) 3,9.

Evaporacion media en los cinco años 4,36.

Idem máxima (1864) 2,1.

1865 a 1869.

Barómetro. Termómetro seco. Termómetro húmedo. Humedad relativa. Tension.

6 de la mañana. 707,54 4,0 3,3 89 5,6

9 de la mañana. 705,07 5,3 4,6 91 6,2

12 del día. 704,86 7,8 5,9 80 6,5

3 de la tarde. 704,86 5,3 4,6 91 6,2

6 de la tarde. 704,27 5,4 3,8 80 6,5

9 de la noche. 704,94 3,1 2,1 81 3,0

12 de la noche. 705,35 4,8 4,1 73 5,9

ESPACIOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Febrero de 1870.

Table with columns: LOCAL, ALTURA barométrica a 0º al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bilbao... 756,2 5,8 S.E. Brisa. Cubierto Tranq. a 33.

Oviedo... 753,3 7,0 S.O. Viento. Idem. » »

Coruña a 8... 734,6 9,4 S.O. Viento. Nublado. Bella.

San Sebastián... 750,0 8,4 S.E. Brisa. Luzos. » »

Lisboa... 759,6 9,3 S.E. Brisa. Nubes. Al. sg. a 33.

Badajoz... 750,0 8,7 O. Viento. Idem. » »

S. Fern. a 8... 761,2 10,8 S.E. Calma. Nub. m.ª. Rizada.

Sevilla... 758,9 9,8 S.O. Viento. Nub. » »

Cádiz... 750,0 8,4 S.E. Brisa. Luzos. Tranq. a 33.

Granada... 761,4 6,6 S.E. Viento. Nubes. » »

Alicante... 760,5 12,8 S.O. Viento. Casi cub. Calma.

Murcia... 760,7 10,8 S.O. Viento. Cubierto. » »

Valencia... 760,3 14,6 S.O. Viento. Despej. » »

Barcelona... 758,3 11,4 N.O. Viento. Nubes. Tranq. a 33.

Zaragoza... 761,2 10,8 S.E. Brisa. Cubierto » »

Soria... 756,5 3,4 N.E. Cal